



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

441

-2021-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

30 NOV. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2118763 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. EDGAR CASAZOLA MAYTA, el Informe N° 1489-2021-APS-SGTSV/GM/MPMN, el Informe N° 985-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 930-2021-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 08 de junio del 2021, el Inspector de Transportes de la Municipalidad de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001- N° 000831 al administrado EDGAR CASAZOLA MAYTA identificado con DNI N° 02302828 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z4P-951 con código de infracción V.7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el Anexo 4 - de la Tabla de Infracciones y Sanciones Sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid 19 - en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; y que mediante escrito con expediente N° 2114586, N° 2114588 el mencionado administrado presento sus descargos de la mencionada acta de control;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 02 de julio del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declara INFUNDADA la solicitud de Nulidad de Acta de Control A001 - N° 000831, de fecha 08 de junio del 2021, presentada por el administrado: EDGAR CASAZOLA MAYTA, asimismo SANCIONA con una multa ascendente a S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles); a la persona de EDGAR CASAZOLA MAYTA, identificado con DNI N° 02302828, calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z4P-951, por la infracción a lo establecido en el código V.7 del Anexo 4 "tabla e infracción y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre, Literal b) Infracciones del conductor, toda vez que no habría presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito con expediente N° 2118763, el administrado EDGAR CASAZOLA MAYTA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 1489-2021-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 985-2021-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT- 197

Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) - Municipalidades provinciales (...)"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 12 de julio del 2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. EDGAR CASAZOLA MAYTA (en adelante el administrado) 02 de agosto del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, en el caso de autos, el administrado interpone recurso de apelación, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que se le imputa el incumplimiento de una infracción establecida para el aforo al 100% cuando su unidad ha cumplido con el aforo al 50%, abordando solo el 50% de su capacidad indicada de acuerdo a la tarjeta de propiedad por lo tanto no hay necesidad de uso de protector facial, al momento de realizarse la intervención todos los pasajeros recién estaban abordando el vehículo, es injusta la aplicación de la infracción antes de consumar el hecho no se identifica que usuario no tenía el protector facial para sustentar la presunta infracción;

Que, respecto al argumento **a)**, señalado por el administrado, se le impuso el Acta de Control A001 - N°000831, con el código de Infracción V.7 *"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC"*, conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid -19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; **teniendo una calificación grave, una sanción de Multa de 0.1 de la UIT y la retención de la licencia de conducir¹** para el caso de autos, que de revisada el Acta de Control A001- N° 000831 no se evidencia el argumento señalado por el administrado asimismo en el campo de observaciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

al administrado no hace mención que el pasajero recién estaba abordando el vehículo, que de revisados los Medios Probatorios (video) que obran en el expediente se puede observar que el pasajero no tenía puesto el protector facial, toda vez que la infracción cometida por el administrado es sancionada con una multa tal y como lo estipula el RNAT, están orientadas a evitar el contagio del covid-19, siendo de obligatorio cumplimiento las medidas de protección indicadas en la mencionada infracción; Asimismo existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en el Acta de Control A001 - N° 000831, como es el video del día de la intervención que obra en el expediente y que en base a ello es que se sanciona al administrado mediante Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado como medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: "Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúan los hechos que se les imputan**", por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNAT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, asimismo no existiendo causales de nulidad, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 930-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado EDGAR CASAZOLA MAYTA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de julio del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado EDGAR CASAZOLA MAYTA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1022-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado EDGAR CASAZOLA MAYTA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL